CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1579
Radicado:	76001311001-2023-00340-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVARES
Demandado:	JAMES LOPEZ SANCHEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVARES, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAMES LÓPEZ SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá precisar en los hechos de la demanda la fecha (día, mes, año) exacta en la que se produjo la separación entre los señores GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVARES y JAMES LÓPEZ SÁNCHES.

2. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar en los hechos de la demanda el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

3. Se debe indicar el canal digital y físico del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, toda vez que del número de celular 323-2918957, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que

es el utilizado por la parte demandada, al igual que dirección física, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:
"Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…",

4. No se ACCEDE a la medida cautelar de señalar alimentos provisionales a favor del menor de edad HANNAH LOPEZ MARSIGLIA, toda vez que se consta en el documento aportado con los anexos de la demanda Acta de Audiencia No. 117 EXP-653, del 06 de abril de 2022, de la Comisaría de Familia ubicada en el barrio Guaduales, que ya existe una fijación de cuota alimentaria, la cual si lo que se pretende es hacer una modificación de la misma, deberá adelantarse de conformidad a la procedibilidad normativa.

5. No se ACCEDE a la medida cautelar de avisar a las autoridades de Migración Colombia para que el demandado no pueda ausentarse del país, toda vez que, este no es el proceso para adelantar lo referido, máxime que ya existe un documento que presta merito ejecutivo, debiéndose adelantar un proceso Ejecutivo de Alimentos.

6. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373 y Tarjeta Profesional No. 333.963del C.S.J., como apoderada judicial de la señora GLORIA MILDRED MARSIGLIA

OLIVARES con C.C. No. 67.019.664, conforme a los términos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1417981

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CLAUDIA INES VICTORIA LARA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1032368373**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	333963	19/09/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **julio** de **2023**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 127

EN LA FECHA 31 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON